

Si por cualquier circunstancia, agotados los sistemas establecidos, no se pudiera cubrir la incidencia, la empresa, cuando la actividad lo requiera, utilizará el procedimiento que, en cada caso, considere más adecuado en atención a las circunstancias que concurran.

2. Disponibilidad.

Debido a que los servicios prestados por la empresa exigen que su actividad se desarrolle las veinticuatro horas de todos los días del año, y que estos servicios que presta se pueden encontrar sujetos a criterios de variabilidad e imprevisibilidad, al depender de los horarios de llegada y estancia de los aviones y a las condiciones de servicio prestado por la empresa, se establece un compromiso de cobertura de estas necesidades en el siguiente marco:

En función de estas variaciones, en la programación podrá ser necesaria la variación ocasional de los turnos asignados, anticipaciones o prolongaciones de jornada, realización de jornadas especiales, estrictamente indispensables para cubrir las necesidades surgidas. Los cambios de turno serán conocidos por el trabajador afectado con la máxima antelación, y de ser posible preavisando con treinta y seis horas de antelación. Se limita a 24 cambios por cuadrante al año y trabajador.

Cuando concurran circunstancias que obliguen a llamar a un trabajador en sus días de descanso, se compensarán según lo estipulado en el artículo «Compensación Descansos», pudiendo realizar un máximo de 24 cambios de descansos al año.

Como excepción a lo anterior, si como consecuencia de la ausencia producida por el disfrute de una licencia retribuida resultara necesario llamar a un trabajador durante los días de descanso que se le hubieran asignado durante las semanas 5 y 6 de las 6 publicadas en el cuadrante correspondiente, de conformidad a lo establecido en el punto 1, a) de este artículo, éste no conllevará compensación económica ni computará a los efectos del límite de 24 cambios por cuadrante o de descanso anual existente por trabajador. Como compensación, el día no descansado se compensará con otro día (1*1), fijado de común acuerdo. Quedan exceptuadas de lo anterior las licencias sindicales.

Con el fin de garantizar la disponibilidad pactada, el personal habrá de facilitar a la empresa el número de teléfono donde poder ser localizado, asumiendo el trabajador la responsabilidad de recibir el aviso. El trabajador estará obligado a acudir al trabajo en el plazo mínimo requerido en cada caso.

Los cambios de turno o modificaciones en cuadrante que se deriven de causas imputables a la empresa, a que se refiere este punto, serán comunicados con la máxima antelación posible al delegado de personal.

La compensación económica por la disponibilidad del personal sujeto a la jornada de turno, se refleja en el artículo 19 del Capítulo del Régimen Económico «Plus de Disponibilidad».

Artículo 16. Horas extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas que superen la duración de la jornada diaria asignada a cada trabajador en el cuadrante publicado, siendo necesaria la autorización del Responsable del centro para su realización. Se abonarán en el mes siguiente de su realización, según los valores establecidos en este mismo artículo.

Dado el carácter irregular de la jornada pactada, si del cumplimiento de los horarios previstos resultase la realización de una jornada anual superior a la prevista para ese año, estas horas de exceso de jornada anual tendrán la consideración de horas extraordinarias, siendo éstas de realización obligatoria. Estas horas se compensarán con descanso, en los cuatro primeros meses del año siguiente, siendo el valor de su compensación a partir de la firma del presente convenio colectivo el de 1 hora por 1,25.

Asimismo, tendrán la consideración de horas extraordinarias de obligado cumplimiento aquellas que permitan adecuar las necesidades operativas a las contingencias que se puedan producir, siendo aquellas las siguientes:

- Las realizadas para cubrir un puesto de turno que no debe quedar desocupado, para cubrir ausencias de duración inferior al mes.
- Realización de trabajos cuya finalidad sea atender períodos punta de la actividad, para evitar demoras, atender demoras producidas, originar pérdidas económicas, pérdidas de clientes, afectación a servicios públicos, etc.
- Las que vengan exigidas por la necesidad de prevenir o reparar siniestros y otros análogos cuya no realización produzca evidentes y graves perjuicios a la propia empresa o a terceros, así como pérdidas de materias primas.
- Cualesquiera otras de fuerza mayor.

En cualquier caso, aquellas horas que se deban a circunstancias no previstas en los apartados anteriores podrán realizarse siempre que, en ese caso, el trabajador, de común acuerdo con la empresa, acepte su realización.

La dirección de la Empresa informará mensualmente por escrito a los representantes de los trabajadores sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y su distribución.

A partir de la fecha de la firma del presente Convenio Colectivo, cuando se realicen horas extraordinarias estas tendrán la compensación siguiente:

1. Compensación con descanso

El valor de compensación de las horas extraordinarias con descanso será de una hora por 1,40 para la primera hora extraordinaria realizada, y de una hora por 1,65 para las segundas horas extras y siguientes realizadas.

Los descansos compensatorios generados por esta causa se disfrutarán en días completos, previo acuerdo entre el trabajador y la empresa.

Esta compensación se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a su realización. En caso de no compensarse por causas imputables a la empresa, el trabajador podrá solicitar el abono de las mismas o solicitar su compensación dentro del mes siguiente.

2. Compensación económica

El valor para el abono de las horas extraordinarias será el que resulte para cada trabajador de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VHE = \frac{S.M.G. + C.P.}{Jornada Anua} \times C.M.$$

VHE = Valor hora extraordinaria

S.M.G. = Salario Mínimo Garantizado

C.P. = Complemento Personal

C.M. = Coeficiente multiplicador:

— 1.ª hora extraordinaria: 1,40.

— 2.ª hora extra y siguientes: 1,65.